**OFICIO Nº 1511 [015568]**

**14-06-2019**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221 – 001511

Bogotá, D.C.

**Ref:**Radicados 100029866 del 09/05/2019 y 100029465 del 08/05/19.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tema** |  |  | Impuesto sobre la Renta y Complementarios |
| **Descriptores** |  |  | Arrendamiento Financiero |
| **Fuentes formales** |  |  | [Artículo 127-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188) del Estatuto TributarioOficio No. 030990 del 28 de diciembre de 2018 |

Estimado señor Tapiero:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Previo a analizar la consulta planteada, consideramos necesario explicar que, de acuerdo con las competencias funcionales de este despacho los pronunciamientos emitidos en respuesta a peticiones allegadas se resuelven con base a criterios legales de interpretación de las normas jurídicas, los cuales se encuentran consagrados en el Código Civil.

Así mismo, las respuestas emitidas son una adecuación en abstracto de las normas vigentes a situaciones concretas, las cuales no tienen como fin solucionar problemáticas individuales, ni juzgar, valorar o asesorar a otras dependencias, entidades públicas y/o privadas en el desarrollo de sus actividades, funciones y competencias.

Mediante escritos radicados No. 100029866 del 09/05/2019 y 100029465 del 08/05/19, esta Subdirección recibió una consulta por medio de la cual se solicita aclarar, lo siguiente:

*“(…) si el hecho que con un contrato de arrendamiento no se pretenda la adquisición financiada de un activo, e inclusive no se cumplan con los parámetros definidos en la técnica contable norma NIIF 16 para definirlo como un contrato de arrendamiento financiero, pese a que existe una opción de compra, permite concluir que se trata de un arrendamiento operativo de conformidad con lo previsto en el*[*artículo 127-1*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188)*del E.T.”.*

En atención a la consulta, se procede a analizar las siguientes consideraciones tributarias:

1. Según lo expuesto en el Oficio No. 030990 del 28 de diciembre de 2018, donde se analizó la modificación que introdujo el artículo 76 de la Ley 1819 de 2016 al [artículo 127-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188)Estatuto Tributario (“E.T.”), se estableció que:

*“De la exposición de motivos se desprende que la intención del legislador era establecer la prevalencia de la esencia económica para clasificar el contrato de arrendamiento como financiero al tenor de la técnica contable, pero la propia norma tributaria establece aquellos indicios de manera taxativa que dan origen a un contrato de arrendamiento financiero. En este sentido el*[*artículo 127-1*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188)*del Estatuto Tributario tiene que aplicarse, partiendo con una premisa fundamental que establece el parágrafo 4 del mismo artículo, el cual es que la esencia económica prima, independientemente de la denominación que se le otorgue al contrato.”*

2. Adicionalmente, en la misma oportunidad este despacho estableció que:

*“(…) ¿Un contrato puede calificar para fines fiscales como un contrato de arrendamiento financiero incluso si no tiene una opción de compra en favor del arrendatario?*

*(…)*

*Se reconsidera la respuesta dada, estableciendo que SÍ puede calificarse como arrendamiento financiero, por las razones expuestas en el presupuesto general de esta reconsideración, en especial a que la opción de compra es una de las diferentes característica u opciones que puede darse en este tipo de contrato, pero no necesariamente puede ocurrir, es por eso que la misma norma consagra otros elementos que pueden calificar a esta modalidad contractual.*

*(…).”*

3. De lo anterior, es preciso señalar que el [artículo 127-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188) del E.T. establece como premisa, para determinar si el contrato corresponde a un arrendamiento financiero (leasing) u operativo, analizar la esencia económica del mismo.

4. Consideramos que los indicios incluidos en el [artículo 127-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188) del E.T. deben entenderse como fenómenos que permiten inferir la existencia de un contrato de arrendamiento financiero. Sin embargo, la existencia de uno de estos indicios no debería determinar de pleno la existencia de un contrato de arrendamiento financiero cuando la esencia económica demuestra lo contrario.

5. En este sentido, es posible reconocer que la inclusión de la opción de compra no es necesariamente un elemento determinante para establecer que el contrato deba ser reconocido como un arrendamiento financiero para efectos fiscales, ya que lo determinante será analizar la esencia económica del contrato según se expuso en los párrafos anteriores.

6. Así mismo, es posible reconocer que la omisión de la opción de compra no es necesariamente un elemento determinante para establecer que el contrato deba ser reconocido como un arrendamiento operativo, tal y como se expuso en el Oficio No. 030990 del 28 de diciembre de 2018.

7. Por último, cabe señalar que el literal b del numeral 1 del [127-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188) del E.T. establece que arrendamiento operativo es *“todo arrendamiento diferente de un arrendamiento financiero o leasing financiero”.*Por lo cual, cualquier arrendamiento que no cumpla con la esencia económica de un arrendamiento financiero deberá ser tratado para efectos fiscales como un arrendamiento operativo, así incluya una opción de compra.

Atentamente,

**LORENZO CASTILLO BARVO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales